AÑO DE 1862. VIERNES 18 DE JULIO. NUM. 86.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—*(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)* No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Pósitos.—Circular.

NUM. 237.

Para que las reintegraciones y repartimientos en la cosecha y sementera de este año tengan efecto en la forma prevenida por el Reglamento de Pósitos de 2 de Julio de 1792.

La órden circular de la Direccion general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion de 23 de Julio último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 2 del corriente, número 79, demuestra mas y mas el incansable afan con que el Gobierno de S. M procura regularizar de un modo estable, acertado, y benéfico la administracion de los Pósitos del reino, para que puedan llenar la piadosa mision á que fueron instituidos

En pocas palabras puede reasumirse el contenido y propósito de tan laudable disposicion, esto es, que las reintegraciones ingresen en paneras y arcas de los Establecimientos, y no se simule por los Ayuntamientos, como mas de una vez sucedió. Que el reintegro tenga efecto en la mejor semilla que se recolecte, pues de otro modo, á la vez que se perjudica al Pósito, se impide la mejora del cultivo con el mal grano que se reparte en la época de la sementera; cuya reparticion deberá hacerse entre los labradores mas necesitados, conforme á las prácticas caritativas y protectoras de la institucion de los Pósitos.

Secundando los deseos de la Superioridad, y acatando las prescripciones legales, para que las referidas operaciones tengan el mas cumplido efecto, prevengo á los Ayuntamientos, en cuyas localidades funcionan Pósitos, que para las épocas de reintegracion y reparticiones de granos, serán visitados por oficiales de este Gobierno con el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y seré inexorable para corregir y castigar los abusos y faltas que notaren y de que me den cuenta en el cumplimiento de tan importante cargo; pero espero confiado me ahorrarán tal disgusto ejecutando con esmerado celo todas las disposiciones que conducen al bienestar de sus convecinos en general y el suyo propio en particular.

Zamora 16 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Seccion de Orden Publico.

NUM 238.

Real órden sobre concesiones de enganche y reenganche al Cuerpo de Guardias civiles.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 15 del actual se comunica á este de la Gobernacion lo siguiente:

»Excelentísimo Señor.—Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del Fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

»En vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su luminosa comunicacion fecha 10 del actual al proponer se conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardias civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispone la ley de 29 de Noviembre de 1859, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) lo siguiente:

»Primero. Se declara el cuerpo de la Guardia civil y veterana de esta córte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859.

»Segundo. Como consecuencia del artículo anterior todos los sargentos, cabos y soldados de la Guardia civil y veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el artículo 17 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, tendrán opcion á los beneficios que se consignan en el artículo 18.

»Tercero. Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, disfrutarán de las ventajas que se detallan en el art. 19.

»Cuarto. Los licenciados del ejército que, reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil, se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutarán igualmente de plus y premio que como tales reenganchados les concede el ya citado art. 17.

»Quinto. Los licenciados de la Guardia civil, se sugetarán para el número de años por que pueden comprometerse, como para los premios y pluses, á las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la ley.

»Sesto La dispensa de servicio que por Real órden de 11 de Marzo de 1860 se concede á los que en el período de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen por ocho años, se hace extensiva á la Guardia civil.

»Sétimo. Los individuos de tropa del ejército que, reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia civil, se hallen en el período de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por ocho años para servir en aquel Instituto, tendrán opcion á la misma condonacion de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos

»Octavo. Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del art. 1.° del reglamento militar de la Guardia civil, ó por consecuencia de alguna Real disposicion posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujecion á las prescripciones de los artículos 20 y 21.

»Noveno. Quedan derogadas las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1857 y 10 de Mayo de 1860.

»Al trasladar á V. E. de Real órden esta soberana disposicion, me encarga S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se la dé la mayor publicidad posible, disponiendo al propio tiempo su insercion en el Boletin oficial de las provincias.

»De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trancribo á V. S. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.»

Cuya Real disposicion he dispuesto que se publique en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Zamora 16 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

NUM. 239.

Encargando la captura de Joaquin Gonzalez y su mujer Maria, presuntos autores de un robo.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, ha dirigido á este Gobierno de provincia el exhorto siguiente:

«Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de Valladolid en el distrito de la Plaza:

»Al Señor Gobernador de la provincia de Zamora, á quien saludo atentamente, participo: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias por consecuencia del robo de 2 340 reales en monedas de oro; una capa de paño color castaña, con embozos de terciopelo morado, contraembozos de merino y broches de plata; dos sábanas nuevas de algodon y dos pañuelos de seda, uno fondo azul con franja blanca y otro con fondo encarnado, ejecutado en la mañana del 5 del corriente en la casa-habitacion número 5 de los portales de Cebadería de esta ciudad, que ocupaba Miguel Arana y su mujer Isidra Vilivituca, cuyo robo se cree perpetrado por Joaquin Gonzalez y su mujer Maria, que con una niña se hallaban de pupilos en dicha casa y desaparecieron de ella en aquella hora, cuyas señas irán insertas. Y con el fin de conseguir su captura acordé librar el presente á V. S., exhortándoos en nombre de S M (Q D G) y en el mio suplicándoos que por el Inspector de vigilancia, dependientes del ramo, Alcaldes y parejas de la Guardia civil de esa provincia, se practiquen diligencias para conseguirla, y en este caso harán conducir á este Juzgado con cuantos efectos y objetos se les ocupen, pues en ello se interesa la administracion de justicia, sirviéndoos dar conocimiento de su ejecucion á este Juzgado, para que conste en la causa.

»Dado en Valladolid á 11 de Julio de 1862.—Antonio de la Cuesta.—P. M. de S. S., Cándido Santos.»

Señas del Joaquin Gonzalez.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cara delgada, nariz y barba regulares, color quebrado, falto de dos dientes sucesivos; viste pantalon de tela de cuadros blancos, chaqueta de paño color aplomado, chaleco á cuadros encarnados, gorra clara muy sucia.

Señas de María.

Estatura baja, llena de carnes, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno; vestido color de chocolate y otro percal oscuro rayado, manton oscuro á cuadros, pañuelo de seda encarnado descolorido.

La niña Juliana.

Edad de tres años, tuerce la vista; tiene vestido oscuro y otro blanco.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la captura de las personas contenidas en el inserto exhorto, y caso de conseguirla las harán conducir á este Gobierno, con los efectos que se les ocupen, á los fines procedentes.

Zamora 15 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

NUM 240.

Anunciando el depósito de una pollina en el pueblo de Santa Clara de Avedillo.

El Alcalde de Santa Clara de Avedillo ha participado á este Gobierno que tiene depositada una pollina, pelo negro y de procedencia desconocida, que apareció estraviada en el pueblo el dia 10 del actual

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la reclamacion oportuna.

Zamora 16 de Julio de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.—Sobre encabezamientos de consumos para 1863.

Próxima la época en que los Ayuntamientos y respectivos asociados deben acordar los medios de cubrir sus encabezamientos de consumos para el año inmediato de 1863, la Administracion cree conveniente dirigir á los mismos las observaciones siguientes:

1.ª Para que se cumpla debidamente lo mandado en el artículo 191 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, es necesario que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia verifiquen antes del dia 8 del próximo mes de Agosto la reunion de los Ayuntamientos y asociados que el indicado artículo previene, á fin de que acuerden los medios de hacer efectivos sus respectivos encabezamientos para el año expresado de 1863

2.ª Si se elije el arriendo de las especies con libertad de ventas, ó la administracion de los derechos de las mismas por la Municipalidad, los Sres. Alcaldes han de dar conocimiento de ello, precisamente á esta oficina, antes de finalizar el mes de Agosto inmediato.

3.ª Si los medios que hubiesen adoptado los Ayuntamientos y asociados fuesen los arriendos con la exclusiva, dirigirán sus solicitudes á la Exma. Diputacion provincial en el citado mes, acompañando á las mismas la cópia del acta que determina el artículo 15 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

4.ª Si se optase por el reparto vecinal, en todo ó parte, remitirán igualmente á la aprobacion de la Excma. Corporacion ya mencionada, para el dia 15 de Setiembre inmediato, cópia autorizada del acta en que se eligió este medio, con los requisitos y en la forma que se previene en el artículo 193 de la referida Real Instruccion, estampándose en dicho documento las bases principales sobre que se ha de girar, así como las razones que tengan los municipios y asociados para su adopcion con preferencia á todos los demás medios comprendidos en el repetido artículo 191 de la Instruccion.

5.ª De todo encabezamiento parcial que se haga con los cosecheros, fabricantes y tratantes, procurarán los Ayuntamientos remitir los conciertos originales, antes de terminar dicho mes de Setiembre, á la aprobacion de esta Administracion, en conformidad á lo que previene el artículo 195.

6.ª Para los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, ya sean á la libre venta ó con exclusiva, se observarán por los Ayuntamientos las prevenciones contenidas en los artículos desde el 196 al 215 de la repetida Real Instruccion; y los que se hallen comprendidos en el último de los dos citados casos, cumplirán además con lo que se dispone en la Real órden fecha 2 de Abril último, inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 51, del 28 del propio mes de Abril.

7.ª Debiendo estar las subastas, con libertad de ventas y exclusivas, cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre próximo venidero, la Administracion recomienda muy eficazmente á los referidos Ayuntamientos, el cumplimiento de lo que dispone el artículo 209 de la Instruccion, remitiendo á la misma los expedientes de arriendo antes del 15 del propio mes, con lo cual se evitarán los perjuicios que por semejante omision pueden irrogarse á los pueblos, y el disgusto á esta Administracion de tener que adoptar contra los morosos las medidas de rigor que marcan las instrucciones, y á que espera no darán lugar.

Y 8.ª Tanto en el caso de haberse acordado por el Ayuntamiento y asociados, la adopcion del repartimiento con preferencia á los otros medios que determina el artículo 191 de la repetida Real Instruccion, cuanto en el de tenerse que proceder á efectuarle por no haberse cubierto por completo el encabezamiento general con los productos de los arriendos á la libre venta que se realicen, obtenida que sea la autorizacion de la Excelentísima Diputacion, se tomarán en consideracion por las Municipalidades, y se dará el mas exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos comprendidos en el capítulo 21 de la antedicha Real Instruccion; debiendo remitirse á la Administracion el referido repartimiento y su cópia con los recibos talonarios, dentro del plazo que determina el artículo 220 de la misma, para no incurrir en la responsabilidad que el mismo artículo impone á los Ayuntamientos y peritos repartidores.

La Administracion espera confiadamente que por todos los Ayuntamientos de la provincia se cumplirán con la mayor exactitud, tanto las observaciones que quedan designadas, cuanto las demás que determinan el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, é Instruccion de 24 del propio mes y año, así como las contenidas en la Real órden de 2 de Abril del corriente año, antes citada, sin cuyas circunstancias no podrán llenar con la debida precision y esmero tan importante servicio.

De quedar enterados y en cumplir con oportunidad cuanto va relacionado, darán cuenta á esta Administracion á la mayor posible brevedad los Sres Alcaldes de la provincia.

Zamora 15 de Julio de 1862 —Alejandro B. Estrada.

(Gaceta del 7 de Julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Confirmando con costas una sentencia apelada, y mandando devolver los autos á la Audiencia respectiva.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos por apelacion que interpuso Juana Lopez del auto de la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que aquella y tres de sus hermanos pidieron en el Juzgado de primera instancia de Lugo que se procediese, con citacion de los demás interesados, á la particion y adjudicacion de los bienes de sus difuntos padres.

Resultando que el curador *ad litem* de los hijos del hermano de los demandantes, Francisco Lopez y la viuda de este, Antonia Escalante, contradijeron la demanda solicitando se desestimasen los presupuestos establecidos en ella para la particion, ó al menos que se rectificasen en los términos que proponian.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites ordinarios dictó sentencia el Juez de primera instancia en 7 de Julio de 1860, la cual dejó sin efecto la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 3 de Febrero de 1861, sin perjuicio del derecho de las partes para que pudieran deducirle en debida forma y juicio competente.

Resultando que Juana Lopez interpuso recurso de casacion, conforme al artículo 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando las disposiciones legales que creia infringidas, y alegando, en apoyo de su admision, que la sentencia recaia sobre la definitiva del inferior, que fué la apelada, é impedia la reproduccion del juicio ordinario, que era el sustanciado, y el que las partes creian tener derecho á promover siendo los otros juicios á los que se referia la reserva diversos y sin enlace, ni razon de continuidad con el actual para que pudiera ser aplicable al artículo 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que denegada la admision del recurso por auto de 29 de Noviembre del mismo año, apeló Juana Lopez de esa negativa para ante este Supremo Tribunal.

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion se limitó á declarar la improcedencia de la del Juez inferior por no haberse ajustado á la tramitacion legal establecida para los juicios de testamentaría, cual era el de que se trataba, sin perjuicio del derecho de las partes para que pudieran deducirlo en debida forma:

Considerando, por tanto, que dicha sentencia, comprendiendo y decidiendo únicamente un punto de mera sustanciacion, no es definitiva, y que contra las de esa clase, con arreglo al artículo 1 010 de la ley de Enjuiciamiento, no se dá el recurso intentado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada. Y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Confirmando con costas una providencia apelada, denegatoria de admision de un recurso de casacion.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por el curador de los menores D. Casimiro Triola y hermanos con D. Juan Vivó sobre reivindicacion de unos censos y de un pedazo de terreno, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de admision de recurso de casacion.

Resultando que el curador de los referidos menores entabló demanda en 10 de Mayo de 1861 reclamando de D. Juan Vivó 107 censos y un pedazo de tierra que este poseia como sucesor de Doña Paula Galbani, la cual los habia adquirido de la nacion como procedentes de un colegio de religiosos, al que los habia dejado Doña Eulalia Jordá, previniendo que, si dejase de existir por cualquier causa, pasasen los bienes á Juan Domingo Bofil, de quien eran herederos los demandantes.

Resultando que impugnada la demanda por Vivó, porque tratándose de intereses del Estado, no se habia hecho constar que se hubiera obtenido resolucion por la via gubernativa, dictó el Juez providencia, de que apeló el curador de los menores, y que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona, por sentencia que en 28 de Diciembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la misma se declaró no haber lugar á la admision de la demanda hasta tanto que se acreditase haber cumplido con la condicion prescrita en el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Resultando que los menores interpusieron recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision produjo esta negativa la presente apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que solo se dá recurso de casacion contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que aun cuando hayan versado sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, con arreglo á los artículos 1 010 y 1 011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no es de las de esta clase la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 28 de Diciembre de 1861, porque limitándose á que el demandante haga constar haber empleado la via gubernativa que exige el artículo 173 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 para que pueda ser admisible su demanda, no impide el que se prosiga esta, cumplido que sea préviamente aquel requisito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que dictó la expresada Sala tercera en 15 de Enero del presente año, por la cual se declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por el curador de los menores D. Casimiro Triola y hermanos, y devuélvanse los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO *del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda quincena de Junio último.*

Medida y peso de Castilla.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. Fanega	GRANOS. Cebada. Fanega	GRANOS. Centeno. Fanega	GRANOS. Maiz. Fanega	GRANOS. Garbanzos. Arroba	GRANOS. Arroz. Arroba	CALDOS. Aceite. Arroba	CALDOS. Vino. Arroba	CALDOS. Aguardiente. Arroba	CARNES. Carnero. Libra	CARNES. Vaca. Libra	CARNES. Tocino. Libra	PAJA de trigo. Arroba	PAJA de cebada. Arroba
Alcañices	»	34	36	»	»	»	76	24	40	»	1 18	4	»	»
Benavente	40	32	26	»	17	»	78	20	66	1 42	1 42	5	2	2
Bermillo de Sayago	36	28	29	»	21	32	69	16	32	1 50	1 06	3 75	1	1
Fuentesauco	36	26	26	»	25	34	88	17	40	»	1 50	3 06	3	3
Puebla de Sanabria	66	48	39	»	24	36	76 50	20	36	1 06	0 94	4	»	»
Toro	40	31	36	»	30	26	70	25	33	1 50	1 50	4	2 50	2 50
Villalpando	40	35	»	»	17	37	70	20	38	1 42	1 30	4	2	2
Zamora	38 75	28 50	26 50	»	25	36	69	20	36	1 42	1 30	4	»	2 50
En la provincia	42 39	32 81	31 21	»	22 71	33 50	74 56	20 25	40 12	1 38	1 27	3 97	2 10	2 20

Reduccion al sistema métrico decimal.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. Hectólitro	GRANOS. Cebada. Hectólitro	GRANOS. Centeno. Hectólitro	GRANOS. Maiz. Hectólitro	GRANOS. Garbanzos. Kilógramo	GRANOS. Arroz. Kilógramo	CALDOS. Aceite. Litro	CALDOS. Vino. Litro	CALDOS. Aguardiente. Litro	CARNES. Carnero. Kilógramo	CARNES. Vaca. Kilógramo	CARNES. Tocino. Kilógramo	PAJA de trigo. Kilógramo	PAJA de cebada. Kilógramo
Alcañices	»	61 26	64 86	»	»	»	6 04	1 48	2 47	»	2 86	8 69	»	»
Benavente	72 07	57 65	46 85	»	1 40	»	6 20	1 23	4 02	3 08	3 08	10 87	0 17	0 17
Bermillo de Sayago	64 86	50 45	52 26	»	1 73	2 76	5 49	0 99	2 31	3 25	2 29	8 15	0 08	0 08
Fuentesauco	64 86	46 85	46 85	»	2 16	2 93	7	1 05	2 47	»	3 25	6 65	0 25	0 25
Puebla de Sanabria	118 92	86 48	70 27	»	2 08	3 12	6 08	1 23	2 23	2 29	2 08	8 69	»	»
Toro	72 07	55 85	64 86	»	2 57	2 25	5 57	1 54	2 04	3 25	3 25	8 69	0 21	0 21
Villalpando	72 07	63 06	»	»	1 40	3 20	5 57	1 23	2 35	3 08	2 82	8 69	0 17	0 17
Zamora	69 81	61 35	47 75	»	2 16	3 12	5 49	1 23	2 23	3 08	2 82	8 69	»	9 21
En la provincia	76 38	59 12	56 24	»	1 93	2 89	5 93	1 25	2 51	3	2 76	8 64	0 18	0 18

Zamora 7 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, *Nicolás Moral.*

Parque de Artillería de Ciudad-Rodrigo.

Anunciando la venta de varios proyectiles de guerra inútiles.

D. Fermin de la Fuente Lopez, Oficial primero de Administracion militar, encargado del material de artillería y Secretario del Parque en esta plaza.

Hago saber: Que en virtud de Real órden de 9 de Noviembre próximo pasado se enajenan en pública subasta, por tercera vez, un cañon de hierro colado, reventado, sin un pedazo; 38 837 entre balas, bombas y granadas de todos calibres completamente inútiles, y 478 quintales 17 libras en cascos de dichos proyectiles, cuyo peso total será aproximadamente de 6 000 quintales castellanos.

En su consecuencia la Junta económica del Parque de Artillería de esta ciudad, ha fijado el dia 28 del mes de Agosto próximo á las doce de su mañana para el nuevo remate, el cual se verificará en dicho Establecimiento con arreglo al pliego de condiciones, reglamentos y órdenes vigentes que estarán de manifiesto.

Ciudad-Rodrigo 14 de Julio de 1862 —El Secretario, Fermin de la Fuente Lopez.

Pliego de condiciones que se ha de tener presente para la enajenacion de 6.000 quintales próximamente de hierro colado, procedente de balerío, sólido y hueco dado por inútil, de calibres caducados y cascos de bombas, balas y granadas, á consecuencia del acuerdo formado por la Junta económica de este Parque, á saber:

1.ª Se hallan de manifiesto los efectos que se venden, en los almacenes situados del castillo de esta plaza.

2.ª La tasacion de los peritos al efecto es la de 8 rs. quintal.

3.ª No se admitirá proposicion que no sea por el todo de los efectos que se venden, y en pliegos cerrados.

4.ª Si hubiera dos proposiciones iguales en precio, entonces estará abierta la licitacion entre los contendientes diez minutos mas para la mejora que pueda hacerse, y de no haberla, se atendrá la Junta á la instruccion, decidiendo la suerte.

5.ª Es preciso para que se verifique la venta, recaiga la aprobacion de la Superioridad, sin cuyo requisito no tendrá ningun valor el remate.

6.ª Obtenida esta, se pondrá en conocimiento del mejor postor para que pase á recoger los efectos, y extraerlos fuera de almacenes, en los cuales se pesarán, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen de cargarlos y traslacion; satisfaciendo en el acto el importe de los efectos en plata ú oro, para ser introducido en caja con arreglo á ordenanza.

7.ª El postor tendrá que depositar en la caja del material de este Parque la cantidad de 10.000 rs. con 12 horas de anticipacion del dia en que se celebre el remate, con el fin de responder en todo tiempo de las eventualidades á que dé lugar por negligencia ó falta de cumplimiento en el contrato.

8.ª Si algun proponente hiciese postura á favor de otra segunda persona, vendrá autorizado por medio de un poder dado en debida forma.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., de esta ciudad (ó tal punto), ofrece por cada quintal castellano de hierro colado inútil (tanto, por letra), sujetándose en un todo á cuanto marca el pliego de condiciones.

Ciudad-Rodrigo (ó donde sea) tantos de Agosto de 1862.—F. de T.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de Cirujano del pueblo de Jambrina.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Jambrina, cuya dotacion consiste en 400 rs. anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres, además de lo que produzcan las igualas que los vecinos no pobres satisfagan al profesor; quedando asimismo á favor del agraciado los honorarios que devenguen los partos y golpes de mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes oportunamente documentadas al Presidente del mencionado pueblo, dentro de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletin de la provincia.

Zamora 17 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Anunciando la venta de cuatro encinas y un roble en Olmillos de Castro.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador se venden en pública subasta cuatro encinas y un roble derribados por los vientos en el monte llamado el Cueto, del distrito de Olmillos de Castro. El remate tendrá lugar el dia 27 del corriente en dicho pueblo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Zamora 16 de Julio de 1862.—Luis Diaz Sala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Félix Prieto, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 1 960 reales que procedentes de préstamo le son en deber D. Isidoro Dávila y su mujer Doña Isabel Suarez, vecinos de Casaseca de las Chanas, y al que fueron condenados por la sentencia de remate que recayó en 14 de Abril último en el juicio ejecutivo seguido contra los mismos, se saca á pública subasta una casa embargada á aquellos, consistente en dicho Casaseca y calle de Zamora, señalada con el número 5, linda al Naciente con la propia calle, Mediodia con la calleja Nueva, Poniente y Norte con corral y casa de Anacleto Morales, tasada en la cantidad de 4,460 reales.

Las personas que gusten interesarse en la subasta acudirán á hacer proposiciones por la Escribanía, en la inteligencia de que el remate tendrá efecto en la antesala de la Audiencia de este Juzgado el dia 12 del próximo mes de Agosto y hora de once á doce de su mañana.

Zamora 16 de Julio de 1862.—Ezequiel Valdés.—Tomás Hidalgo.

D. Dionisio Gonzalez, Escribano público por S. M., único del Número y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y á mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Benito Gamon, vecino de Sobradillo de Palomares, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hija Maria Josefa Gamon Herrero, de estado soltera, mayor de 12 años y menor de 23, en el cual se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Bermillo, á 10 de Junio de 1862, el Sr. D. Antonio Mendez, Juez de primesa instancia de ella y su partido, en el expediente instruido á instancia de Benito Gamon, vecino de Sobradillo de Palomares, como padre y legítimo representante de su hija Maria Josefa, sobre que se le declare pobre para entablar y seguir una querella de estupro contra Antonio Rodriguez Hernandez, de la misma vecindad, siendo Procurador representante del primero, Don Francisco Segurado, por ante mí el Escribano dijo:

Que resultando de la justificacion suministcada por la parte del Benito Gamon, que él mismo y su hija no poseen bienes de ninguna clase, viviendo únicamente de los productos del jornal del primero, que nunca podrá exceder de 3 reales diarios.

Resultando que conferido traslado al Antonio Rodriguez no se ha mostrado parte, por lo cual fué declarado en rebeldia.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento.

Falla:—Que debia declarar y declaraba pobres para litigar y en el sentido legal al expresado Benito Gamon y su hija Maria Josefa, y en su consecuencia manda se les ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase en la querella de estupro que van á sostener con el Antonio Rodriguez, quedando sin embargo obligados á lo que disponen los artículos 193 y siguientes de la citada ley.

Así definitivamente Juzgando, y á calidad de que se inserte esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 1 190 de la expresada ley, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Antonio Mendez.—Ante mí, Dionisio Gonzalez.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia de su referencia á que caso necesario me remito. Y á los efectos consiguientes, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Bermillo de Sayago á 11 de Julio de 1862.—Dionisio Gonzalez.

D. Cándido Montero, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido, etc.

Por Nicolás Blanco, vecino de MorerueIa, se ha hecho cesion de todos sus bienes en favor de sus acreedores, y por el Juzgado se ha declarado el concurso voluntario, anunciándolo y llamando por edictos é insercion en el Boletin oficial de la provincia á los acreedores desconocidos, segun providencia acordada.

En su consecuencia, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores para que, en el término de veinte dias, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos por la Escribanía del que autoriza.

Puebla de Sanabria 12 de Julio de 1862.—Cándido Montero.—Por mandado de dicho señor, Andrés Sagrario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta las siguientes fincas sitas en Zamora y su término:

Una casa en la calle de Santa Clara, núm. 45, de construccion moderna, con 64 reales de cargo.

Otra casa en la calle del Horno, número 2, de moderna contruccion, con 39 reales de cargo.

Una tierra en las Eras de Carrera, de ocho fanegas escasas, libre de cargo.

Cinco fanegas de tierra en Arenales, sin cargo.

Una fábrica de teja y ladrillo, con su casa, al descenso de las Tres Cruces.

El precio y condiciones se hallan en la Escribanía de D. Antonio M. Prieto, ante quien se celebrará el remate el dia 3 de Agosto de este año, á las doce de la mañana.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Fertésons Jonarré, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.